

COMUNICADO

PARA: Docentes y Directivos Docentes vinculados bajo Decreto 804 de 1995
ASUNTO: Comunicado oficial a la comunidad de Etnoeducadores de comunidades Indígenas o Dinamizadores Pedagógicos en relación a lo establecido por el Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023 *"Por medio del cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP"*.
FECHA: 10 de noviembre de 2023

Cordial saludo,

En relación con el asunto y en consideración a que el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura actualmente cuenta con personal Docente y Directivo Docente vinculado en el marco del Decreto 804 de 1995, se permite comunicar lo siguiente:

- En la Sentencia SU-245 de 2021, la Corte Constitucional expresa que una vez se establezca el sistema transitorio de equivalencias, este será el que deberá aplicar para todas las comunidades indígenas del País, por lo cual se deberá realizar el cambio del régimen provisional aplicado en concertación con las secretarías de educación departamentales al sistema transitorio de equivalencias, y de igual forma, al momento en que se expida la ley por parte del Congreso de la República para los etnoeducadores.
- La parte resolutive de la citada sentencia en su artículo cuarto expresa: *"ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes"*

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Educación en cumplimiento de la Sentencia SU - 245 -2021, expidió el Decreto 1345 del 15 de agosto de 2023, el cual considera *"Que el presente decreto se expide atendiendo a lo ordenado en la Sentencia SU-245 del 2021, mientras se concluye el proceso de consulta previa de la norma Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP, tal como quedó acordado en la sesión 51 de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), realizada los días 22 al 27 de octubre del 2022, y protocolizado en la Mesa Permanente de Concertación en la sesión sexta realizada los días 2,3 y 4 del mes de noviembre del 2022."*

Dicho Decreto establece principalmente lo siguiente: (...)



Gobernación del Cauca

Secretaría de
Educación y Cultura

“Artículo 2.3.3.8.1.1. Objeto. El objeto de las siguientes disposiciones es establecer el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en cumplimiento de la Sentencia SU245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP, a fin de garantizar el goce de los derechos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.”

“Artículo 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.”

“Artículo 2.3.3.8.3.2.1. Estabilidad laboral de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Se garantiza la estabilidad laboral de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en los términos de la presente norma, la Ley de Origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política y las normas legales aplicables.”

“Artículo 2.3.3.8.3.2.4. Ingreso al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas por el Proceso de Cualificación Académica. Para ingresar al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial por la cualificación académica, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar el título correspondiente al nivel del proceso formativo, pues ello determinará el nivel al que ingresará, de conformidad con lo siguiente:

- **Nivel I. De preparación.** Título de bachiller o técnico.
- **Nivel II. De siembra.** Título de normalista superior o tecnólogo.
- **Nivel III. De germinación.** Título de licenciado o profesional no licenciado.
- **Nivel IV. De crecimiento.** Título de licenciado o profesional no licenciado, con especialidad.
- **Nivel V. De maduración.** Título de licenciado o profesional no licenciado, con maestría.
- **Nivel VI. De producción.** Título de licenciado o profesional no licenciado, con doctorado.

Parágrafo segundo. Adicionalmente, por única vez y para efectos del ingreso al sistema de cualificación laboral indígena dentro del proceso de cualificación académica, por cada seis (6) años de experiencia y una cosecha de carácter individual o colectiva en el ejercicio de los procesos educativos indígenas propios, se reconocerá el ingreso en el nivel superior al de su título académico.”

“Artículo 2.3.3.8.3.2.7. Transición de los Dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas ya vinculados. Para el caso de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que cuentan con un título académico y que ya se encuentran atendiendo a las comunidades indígenas con nombramiento en propiedad bajo las formalidades del Decreto 804 de 1995, o los vinculados en provisionalidad que hagan tránsito al nombramiento en propiedad en el marco de las disposiciones del presente decreto, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado.”



Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que cuenten con experiencia acumulada como etnoeducador en establecimientos educativos que atiendan población indígena, incluyendo la previa al nombramiento como Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena a partir del 2002, podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel equivalente, y percibir un mejoramiento salarial por cada tres (03) años de experiencia, o permanecer en el nivel de cualificación académica, sin perjuicio de lo que le sea más favorable al Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar una cosecha por cada nivel respectivo.

“Artículo 2.3.3.8.3.2.8. Ingreso al Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas por la Cualificación Cultural Comunitaria. Excepcionalmente los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que no cuenten con un título de formación académica podrán ingresar en el proceso de cualificación cultural comunitaria, de acuerdo con las necesidades del Proceso Educativo Indígena Propio o como lo denomine cada pueblo. Quienes opten por este proceso podrán ingresar hasta el Nivel IV De crecimiento, según los criterios que disponga la estructura de gobierno propio.”

“Artículo 2.3.3.8.4.1. Criterios mínimos de las cosechas: Las cosechas que acredite el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena para efectos del ingreso, transición o movilidad, deben cumplir con los siguientes criterios mínimos:

- Estar fundamentadas en resultados y productos evidencia bies.
- Tener un impacto comunitario y pedagógico.
- Contar con la validación de la respectiva comunidad y la estructura de gobierno propio donde labora.

Para efectos de la movilidad, la comunidad y el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberán concertar las cosechas en el marco de la consolidación del SEIP, el proceso educativo Indígena propio, los Proyectos Educativos Comunitarios o como lo denomine cada pueblo.”

“Artículo 2.3.3.8.4.2. Valoración de la cosecha. La valoración de las cosechas será realizada por las comunidades indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, y serán éstas quienes determinen su aprobación.

Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y en el marco del derecho propio definirán los criterios y procedimiento de valoración. Tales actos de gobierno propio deberán ser comunicados a las Entidades Territoriales Certificadas, una vez se expida la presente norma.”

“Artículo 2.3.3.8.5.2.5. Asignaciones salariales. Con fundamento en lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021 de la Corte Constitucional y lo dispuesto en esta norma, una vez que entre en vigor, la entidad competente expedirá el decreto especial que regule los salarios de conformidad con lo concertado en la CONTCEPI en el presente decreto, y demás normas complementarias.”

“Artículo 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido

proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con la norma en cita, en los artículos 2.3.3.8.5.2.4 y 2.3.3.8.5.2.5., este último de las “Asignaciones salariales”. Con fundamento en lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021 de la Corte Constitucional y lo dispuesto en esta norma, una vez que entre en vigor, la entidad competente expedirá el decreto especial que regule los salarios de conformidad con lo concertado en la CONTCEPI en el presente decreto, y demás normas complementarias”, para lograr la materialización y aplicación del Decreto 1345 de 2023 y de acuerdo a las socializaciones realizadas por parte del Ministerio de Educación Nacional, se debe contar adicionalmente, con que los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, establezcan los criterios necesarios para:

- Procedimiento de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas educador y suscripción del acta de compromisos.
- Procedimiento de valoración y aprobación de las cosechas.
- Procedimiento de ingreso al sistema por cualificación cultural comunitaria.
- Procedimiento de valoración y seguimiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.
- Procedimiento claro en garantía del debido proceso en caso del retiro del aval.

Lo anterior también es requisito para regular las situaciones de ingreso y movilidad para los etnoeducadores.

La administración departamental posterior a la emisión y publicación del Decreto 1345 de 2023, ha obrado en pro de la protección y preservación de los derechos planteados y no ha desmejorado las condiciones laborales de los Docentes y Directivos Docentes vinculados bajo el Decreto 804 de 1995, por el contrario, la prudencia administrativa, está encaminada a que si bien se debe cumplir con el objeto planteado por la nueva normatividad, se ha postergado la movilidad a quienes tienen paso transitorio, con base en las consideraciones y siguientes situaciones conforme a supuestos acorde a los lineamientos emitidos en las socializaciones realizadas por el MEN, bajo las cuales los Dinamizadores Pedagógicos o Etnoeducadores Indígenas podrían presentar condiciones de desmejoramiento en la asignación básica mensual, lo que no les permitiría acoger los reconocimientos planteados, así :

- Acceso a los derechos del sistema de cualificación laboral indígena especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en los términos de la presente norma, la Ley de Origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política y las normas legales aplicables. Lo anterior debido a que al realizar el paso transitorio y movilidad en el Decreto 2277 de 1979, en las situaciones de ascenso de grado y con la incertidumbre de la emisión de la escala salarial, puede conllevar a que no se puedan ejecutar los actos administrativos con la nueva cualificación indígena, lo cual no permitiría garantizar el goce pleno de los nuevos derechos.
- La profesionalización y capacitación, para movilidad en el sistema de cualificación laboral indígena especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Lo anterior debido a que los Docentes y Directivos Docentes vinculados bajo el Decreto 804

de 1995 que soliciten utilizar su formación académica formal actual, bajo la incertidumbre de la reglamentación del SEIP, podrían verse afectados ya que, al ser utilizados los títulos en los pasos transitorios, no puedan ser utilizados nuevamente.

- La experiencia o tiempo de servicio, para su cualificación inicial y tránsito al sistema de cualificación laboral indígena especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Lo anterior debido a que los Docentes y Directivos Docentes vinculados bajo el Decreto 804 de 1995, al utilizar su tiempo de servicio para movilidad en grupo de formación del Decreto 2277 de 1979, y bajo la incertidumbre de la reglamentación del SEIP cabe la posibilidad de que tiempo de servicio utilizado en los pasos transitorios, no pueda ser utilizados nuevamente y no podrá acoger el planteamiento del Artículo 2.3.3.8.3.2.4., párrafo segundo.

Acorde a lo anterior nos permitimos reiterar que es de pleno interés de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, el bienestar y preservación de los derechos del personal Docente y Directivo Docente vinculado, por lo cual a través de la Oficina de Escalafón Docente, se solicitó al Ministerio de Educación Nacional se comuniquen los avances en cuanto a la reglamentación del Decreto 1345 de 2023 en cumplimiento a la Sentencia SU-245-21 para emisión del SEIP y escalas salariales, con objeto de brindar orientaciones y claridad a inscripciones y ascensos de docentes etnoeducadores vinculados a la Entidad Territorial Certificada a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, al igual que lineamientos de operación para las situaciones que se han presentado, por lo cual a la fecha nos encontramos la espera de respuesta.

Atentamente,



AMARILDO CORREA OBANDO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Elaboró: Deisy Janeth Restrepo Casallas – A.A. Oficina de Escalafón Docente
Revisó: José Luis Riascos Caicedo - P.U. Líder Of. Escalafón Docente
Revisó: Juan Disley Salazar Prado - P.U. Oficina Jurídica
Revisó: Seveling Alicia Lugo Gutiérrez - P.U. Líder Of. Jurídica
Revisó: Kelli Johana Idrobo Uribe - P.U. Líder Of. GTHE
Aprobó: Diana Isabel Paredes - Contratista Despacho del Secretario